

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la demandante **MARIA CAMILA SALAZAR CERÓN**, contra el auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de 25 de enero de 2022, se admitió la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria presentada por **MARIA CAMILA SALAZAR CERÓN**, quien actúa en calidad de representante legal del niño **JUAN FEDERICO PÉREZ SALAZAR** y en contra de **DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO**.

2.- Inconforme con el auto admisorio de la demanda, la apoderada de la actora interpuso recurso de reposición contra la decisión mencionada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicita la recurrente reponer parcialmente el proveído de 25 de enero del 2022, para en su lugar decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-58723, 355-59329, 355-9391, 355- 31100, 355-59330, 355-57631, 355-52635 y 355-1949 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, de propiedad del señor **DARIO FERNANDO PEREZ RIAÑO**, para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor del niño **JUAN FEDERICO PEREZ SALAZAR**.

Adujo la inconforme, que la decisión adoptada por el Despacho en auto admisorio de la demanda, específicamente la contenida en el numeral 3.3 del referido proveído, contraría los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, toda vez que el demandado cuenta con una amplia capacidad económica, por cuanto además de tener la calidad de Oficial del Ejército Nacional de Colombia, percibe ingresos por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles antes mencionados, sobre los cuales ostenta la titularidad, y con ocasión a otras actividades tales como negocios, rifas y compraventa de vehículos e inmuebles, y que desempeña de manera habitual; añadió que pese a que las necesidades económicas del niño **JUAN FEDERICO PÉREZ SALAZAR**, ascienden a la suma de \$7.505.857.00 mensuales, el demandado realiza aportes ínfimos, injustos y desproporcionados, puesto que ha trasladado dicha carga económica a la progenitora del referido infante, quien asume el 90% de los gastos antes mencionados, a pesar de que aquel cuenta

con la capacidad económica para cubrir las obligaciones alimentarias de su menor hijo.

Agregó que la aquí demandante fue contactada por las señoras **LAURA SOFIA ORTEGA** y **DANIELA HERNÁNDEZ**, quienes le informaron de la intención del señor **DARIO FERNANDO PEREZ RIAÑO** de evadir el pago proporcional de su obligación alimentaria ocultando sus bienes y limitando su contribución al monto de \$700.000.00 mensuales.

Indicó que las decisiones emitidas por el Despacho en torno al decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas en escrito del 13 de diciembre del 2021, no resultan eficientes para efectos de garantizar el cumplimiento de la cuota provisional de alimentos, ni para asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, así como tampoco para evitar la violencia económica de la cual es víctima la demandante por parte del demandado.

Finalmente, solicitó el decreto de las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada en auto de 25 de enero de 2022, específicamente lo dispuesto en el numeral 3.3 del referido proveído, o en su defecto, corregir para modificar la mencionada decisión, en orden a decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, a los que se hace referencia en el escrito de demanda.

En orden a resolver, es de tener en cuenta que el artículo 129 del C.I.A, establece que:

"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los

antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

(...)" (negrilla fuera de texto).

A su turno, el artículo 130 de la mencionada normatividad, establece que:

*"(...) Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, **el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:***

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles

e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria". (negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, se tiene que, respecto a los alimentos a favor del mayor y menor de edad, el numeral 1 de artículo 397 del C.G.P., contempla que:

"Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario". (negrilla fuera de texto).

En este caso, la demanda se admitió a trámite el 25 de enero de los cursantes, proveído dentro del cual, en virtud de lo establecido en los artículos 129 y 130 del C.I.A., así como en el artículo 397 del C.G.P., se señaló cuota de alimentos provisionales en favor del niño **JUAN FEDERICO PÉREZ SALAZAR** y a cargo de su progenitor **DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO**, en cuantía de \$3.000.000.00, suma que se ordenó descontar directamente por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, dada su condición de oficial retirado del Ejército Nacional de Colombia.

Así mismo, y para efectos de garantizar los alimentos futuros del niño **JUAN FEDERICO PÉREZ SALAZAR**, se decretó el embargo del 20% de las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado **DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO**, decisión que fue comunicada a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DE EJERCITO NACIONAL, para que, en caso de existir liquidación parcial o total de las mismas, dichos dineros fueran puestos a disposición del juzgado y para el presente asunto.

De otra parte, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 130 del C.I.A., y en atención a las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado, se indicó que respecto de las mismas el Despacho emitiría pronunciamiento una vez se conocieran los resultados de demás medidas ordenadas.

Finalmente, se negó la solicitud de impedimento de salida del país del demandado, por cuanto de los hechos de la demanda se infiere que el señor **DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO**, ha venido efectuando algunos pagos por concepto de cuota alimentaria, lo que permite determinar que el obligado no ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria de su menor hijo que requiera del decreto de dicha medida, de conformidad a lo normado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, se advierte que no le asiste razón a la memorialista al señalar que la decisión adoptada por el Despacho contraría los preceptos contenidos en los artículos 129 y 130 del C.I.A., en tanto que, de la revisión del proveído objeto de reproche se observa que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes mencionadas, así como a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 397 del C.G.P., toda vez que se dispuso señalar cuota de alimentos provisionales a cargo del demandado y en favor del alimentario, dada la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor **DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO** por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. Así mismo, y en aras de garantizar los alimentos futuros del niño **JUAN FEDERICO PÉREZ SALAZAR**, se decretó el embargo del 20% de las prestaciones sociales a que tiene derecho el progenitor, decisión que fue comunicada a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DE EJERCITO NACIONAL.

Ahora bien, respecto a la inconformidad planteada por la apoderada de la actora frente a la decisión de emitir pronunciamiento de fondo sobre las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles señalados por la peticionaria como de propiedad del demandado, hasta tanto se conocieran las resultas de las demás medidas provisionales adoptadas en el auto admisorio de la demanda, es preciso señalar, que dicha determinación encuentra soporte en lo normado en el numeral 2 del artículo 130 del C.I.A., que estipula que "(...) **Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan**". (negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, es preciso señalar del informe de depósitos judiciales obrante en el archivo 012 del expediente digital, se evidencia que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ha venido dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial, en tanto ha descontado y puesto a disposición del juzgado y para el presente asunto la suma que por concepto de cuota alimentaria provisional en favor del niño **JUAN FEDERICO PÉREZ SALAZAR**, fue decretada, motivo por el cual, no hay lugar, por una parte, a dar aplicación a lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del C.I.A., como lo asegura la recurrente, en tanto no se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en el auto que fijó la cuota provisional de alimentos, y luego porque, no se encuentran reunidos los lineamientos del numeral 2 del artículo 130 de la mencionada normatividad, por cuanto, como ya se dijo, se están efectuando los descuentos al demandado por parte de la entidad pagadora, y en ese sentido se encuentra garantizada la cuota alimentaria provisional en favor del mencionado infante, máxime si se tiene en cuenta que el demandado cuenta con asignación de retiro, dada su condición de militar retirado, situación que

per se, asegura la prestación alimentaria provisional, decretada por el Despacho, esto, sin perjuicio de que dichas medidas cautelares sean decretadas en el transcurso del proceso o en la sentencia que ponga fin al mismo.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con las aseveraciones de la recurrente, en cuanto a la existencia de hechos de violencia económica por parte del demandado **DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO** hacia la demandante **MARIA CAMILA SALAZAR CERÓN**, así como el eventual ocultamiento de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio contraído por los mencionados señores, es de indicar que dichas cuestiones se escapan de la órbita del conocimiento del Despacho, y que corresponde al proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en favor del hijo común, y dentro del cual no es posible ventilar ni adoptar decisión sobre las cuestiones puestas de presente por la inconforme, advirtiendo, con todo, que para ello cuenta la parte demandante con los mecanismos correspondientes en defensa de sus intereses.

Bástenos, entonces, las anteriores premisas, para necesariamente concluir que no le asiste razón a la recurrente y por tanto se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto de 25 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído de 25 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 de 25/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2df5678e42cd27a8c63c54f9652e341eb49c72be36311c1dd02c996cc0283e**
Documento generado en 24/05/2022 02:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**